

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSULTA

REF.: Ordinario 11001-4105-001-2021-00246-01
DE: MARISOL MUÑOZ VELÁSQUEZ
CONTRA: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante que prestó sus servicios personales mediante contrato de trabajo fijo a un año, el cual fue renovado en distintas ocasiones, desempeñando el cargo de aseadora hospitalaria; que el valor mensual del sueldo era el salario mínimo legal mensual vigente para la época; que el contrato de trabajo fue terminado el 3 de octubre de 2018, que para la época de la terminación de la relación laboral, la empresa demandada le quedó debiendo el último mes del salario por el servicio prestado, junto con el pago de su liquidación final, solicitando el pago de la indemnización por falta de pago oportuno de las acreencias laborales, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.(folios 1 a 22 del archivo 02 del expediente digital).

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste, dando por cierto los hechos No. 1, 2, 4, 6, 8, 9, 11, 14 y 16, parcialmente ciertos los hechos No. 3, 9 y 10, no constándole los demás fundamentos facticos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda,

por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, proponiendo como excepciones de mérito o de fondo que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE EMPRESARIAL, Y LA GENERICA O INMONINADA**. (Archivo No. 09 digital del plenario).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 04 de octubre de 2022, resolvió **ABSOLVER** a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que estaba acreditado el pago de las acreencias laborales en favor de la parte actora y con el material probatorio obrante al interior del plenario se pudo establecer que la demandada no obró de mala fe, que se le indicó a la demandante en la contestación al derecho de petición que presentó que la empresa no contaba con los recursos económicos necesarios para cubrir el pago de las erogaciones causadas, ya que se le terminaron los convenios comerciales con 4 de los grandes clientes con los cuales mantenía vínculo contractual, lo que generó un retiro masivo del personal que laboraba para la empresa; de otro lado se evidencia la intervención de la auditoría fiscal que para el último trimestre del año 2018, la empresa demandada ya tenía pérdidas por más de seiscientos millones de pesos, la empresa demandada tiene una cantidad de demandadas por acreencias laborales y comerciales, aunado a ello la intervención de la Superintendencia de Sociedades; de otro lado obra pago tardío de las acreencias laborales el día 18 de agosto de 2020, lo que indica que a pesar de que el pago fue fuera de tiempo, es necesario tener en cuenta que la conducta del empleador es de difícil circunstancias, pero en ningún caso este obró de mala fe o con temeridad, puesto que la empresa demandada lo que probó fue que se presentaron circunstancias objetivas para la exoneración de la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado Jurisdiccional de Consulta, en la medida que la sentencia proferida, resultó totalmente adversa a los intereses de la demandante, de conformidad con lo expresado en la sentencia C-424/2015.

Admitida la Consulta mediante auto del 17 de noviembre del presente anuario, se corrió el traslado de rigor a las partes para que alegaran de conclusión por el término perentorio e improrrogable de cinco días, las partes de consumo guardaron silencio dejando en el limbo la oportunidad procesal que les asiste.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de demanda y contestación, estima el despacho que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso: lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte el despacho que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 65 del C.S.T.**, que consagra, la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales por parte del empleador al momento del finiquito del contrato de trabajo que existió entre las partes.

El **art. 259 del C.S.T.**, que consagra las prestaciones sociales de carácter común y especial del trabajador, las cuales están a cargo del empleador.

PREMISA FÁCTICA

Recuérdese que si bien el Código Procesal del Trabajo no establece una disposición expresa sobre la carga de la prueba que pesa en cabeza de cada una de las partes, por disposición de su art. 145, se acude al art. 167 del C.G.P., según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P. imponen al fallador el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir al Despacho que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, como quiera que la parte pasiva, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., en concordancia con la norma sustantiva contenida en el artículo 65 del C.S.T., acreditó fehacientemente circunstancias exculpatorias frente a la mora patronal en cancelar la liquidación final de las prestaciones sociales de la demandante.

En efecto, de la prueba documental arrimada al plenario, se puede observar que la empresa demandada obró de Buena fe, puesto que quedó plenamente acreditado que para la fecha de la terminación del vínculo laboral con la demandada que acaeció el día 3 de octubre de 2018, la empresa se encontraba pasando por graves circunstancias económicas empresariales, puesto que para esa data se encontraba debiendo más de seiscientos millones de pesos, tal como se infiere del informe de revisoría fiscal vista a folios 28 a 49 del archivo No. 9 que reposa al interior del plenario; en este caso resulta atendible el argumento esbozado por el extremo pasivo, para efectos de identificar la buena fe dentro del contexto de la indemnización moratoria, ya que las razones y motivos por los cuales no pagó al momento del finiquito las prestaciones sociales resultan razonables, ya que se pudo determinar de manera clara y fehaciente que la demandada se encontraba

atravesando una grave crisis económica al momento del ponerse fin al vínculo laboral.

Sin embargo, se observa que la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.** canceló a la demandante el día 10 de agosto de 2020 el total de las obligaciones pecuniarias pendientes, situación que demuestra que la conducta desplegada guarda estrecha armonía con las relaciones empresariales y laborales, ya que a pesar de la situación por la que viene atravesando, así fuere de manera tardía cumplió con el deber legal que le asiste, pagando el saldo de las obligaciones pecuniarias pendientes, ya que no se sustrajo del pago de los compromisos suscritos con la demandada, a pesar de estar inmersa en la Ley 1116 de 2008, régimen de insolvencia empresarial, por lo que se estima que ha obrado con lealtad y buena fe, al cumplir así sea de manera tardía con las obligaciones que emanan de la relación laboral que en su momento ató a las partes dentro del contrato laboral que suscribieron.

Así las cosas, estando acreditado el pago total de las obligaciones laborales en favor de la demandante, y considerándose que no se dan los presupuestos para proceder con la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., al tener plena validez la prueba obrante en el archivo No. 9 del expediente digital, sean estos razonamientos suficientes, para compartir los argumentos que llevaron a la Juez de instancia, a **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia, al no haberse causado en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, de fecha **4 de octubre de 2022**, proferida por la **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

MOPH.

JUZGADO 32 LABORAL

BOGOTÁ D.C.